

de la Sala de Millones, acordò se llevasse à debido efec-
 to; y que para la mas puntual inteligencia, y observan-
 cia de todo lo referido, se insertasse en esta mi Real Ce-
 dula la Condicion setenta y seis del quinto Genero de
 los Servicios de Millones, y los demás Documentos,
 que van citados, y son los siguientes:

Condicion 76.de
 el quinto Genero
 de los Servicios
 de Millones.

Los Arrendadores de las Rentas de Salinas, Servi-
 cio, y Montazgo, Puertos Secos, y de Portugal, Naye-
 pes, Seda de Granada, y de otras Rentas arrendables,
 eximen de oficios, y cargas Concegiles à las personas,
 que les parece, con color de que son Estanqueros, ò
 que se ocupan en la administracion de sus Arrenda-
 mientos, y en lo general son las que mejor pueden tener
 los dichos oficios, y con mas hacienda, para sobre-
 llevar las cargas Concegiles, de que resulta daño cono-
 cido à los pobres, por recargar en ellos, sin poderlo
 pagar, lo que se alivia à los ricos, y se enflaquecen las
 fuerzas para continuar en la paga, y contribucion de
 los Servicios: Y para que estos inconvenientes se ob-
 vian, y los que causan los Administradores de las di-
 chas Rentas: es Condicion, que à los dichos Arrenda-
 dores no se les conceda, que las personas, que nombra-
 ren para acudir à la administracion de sus Arrendamien-
 tos, ni en otra forma, sean exemptas de cargas, ni de
 oficios Concegiles, sino que solo gozen del aprovecha-
 miento, que los dichos Arrendadores les dieren por su
 trabajo, y ocupacion. Y las Condiciones, que en otra
 forma se huvieren concedido à los dichos Arrendado-
 res, se revoquen, y anulen desde luego, por ser en per-
 juicio de los pobres, y convenir asì, para poder me-
 jor todos acudir al servicio de su Magestad: Y esta Con-
 dicion se entienda en los Arrendamientos futuros, y no
 en los hechos; y en todas las dichas Rentas, que estu-
 vieren en administracion, desde luego cessen los Privi-
 legios, que los Administradores, y personas, que pu-
 fieren para acudir en qualquier manera à las dichas Ad-
 ministraciones, tuvieren, y gozaren, segun se dispone
 en dicha Condicion: y que en los Arrendamientos que
 se hicieren, y Administraciones, que se dieren de aqui
 adelante, no se puedan dar, ni conceder los dichos Pri-
 vilegios, y preeminencias, para evitar los daños conte-
 nidos en dicha Condicion. Y havindose puesto tam-
 bien para que se entienda lo mismo con los Ministros,

